

Policia 985967100



AUD. PROVZNCIAL SECCION N. 2
OVIEDO

AUTO: 00088/2013
Atm. PROVINCIAI. SECCION N.2 de OVIEDO

.Domicilio: PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, e/ COMTM. CABALLERO S/N- S' PLANTA
Tel: 985.96.87.63-66-65
Fa: 985.96.87.66

Modelo I 662000
N.l.a.1 33044 43 2 2013 0072007
~c~o; A~ELAC;ON A~10S 0000053 /2013
Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION. N.1 de OVIZOO
P~o~edlmiento ae origen: INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS 0000170 /2013

RECURRENTE: SURJIT SINGH
Proc:urador/a:
Letrado/a: SECUNOINO VECA CUBILLAS
RECURRIDO/A:
Procurador/a:
Letrado/a:



A U T O 8 S / 2013

I~O. SR. PRESIDENTE:
D. JULIO GACÍA-BRAGA PUMARADA
ILMAS. SRAS. MAGISTRADOS:
O' COVAOONGA VAZQUEZ LLORENS
~O& W' LUISA:8ARRIOBERNAROO.,.RÚA ..

En Oviedo, a ocho de febrero de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO. - Han sido VISTOS en grado de apelación por la Sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, constituida por los Sres. del margen, los presentes autos tramitados como Diligencias de Internamiento de Extranjeros por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo con el nº 170/13, sobre solicitud de internamiento en el C. I. E. de Madrid del ciudadano XXXXXXXXXXXX efectuada por la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación en las que se autorizó su internamiento por auto de fecha 12 de enero de 2013.

SEGUNDO.- Contradicha resolución se interpuso recurso de reforma por la representación de XXXXXXXXXXXX, reforma que fue desestimada por, auto de fecha 24 de enero de 2013, interponiéndose por la antedicha representación recurso de apelación y dados los traslados correspondientes, siendo apelado el Ministerio Fiscal, se remitieron los autos a esta Audiencia en la que turnados a esta Sección dieron lugar a la incoación del Rollo nº 63/13, en el que se ha ordenado traerlos a la vista para resolver el día 6 de los próximos conforme al régimen de señalamiento, siendoponente la Ilma. Sra. Magistrada Covadonga Vázquez Llorens.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RA~ONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Por la representación del recurrente, se interesa se deje sin efecto el auto dictado por el Juzgado de Instrucción accediendo 'al internamiento para proceder a la expulsión del recurrente.

Es sabido que conforme a lo previ~to en el artículo 62 de L.O; 4/2000, de 11 de enero, reformada por L. O. 14/2003, de .20 de noviembre, durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión la autoridad gubernativa competente podrá acordar d ,ve r aa s medidas, cautelares a fin 'de asegurar la eficacia' de la resolución final, entre ,ellas, el internamiento preventivo previa autorización judicial. Con mayor precisión, el arto 62 de dicha norma, prevé el ingreso en centros de internamiento para aquellos expedientes incoado's por las causas comprendidas en 109 párraf~s a) y b) del apartado 1 del art~ 54, así como ,art.' 53nl apartado a), d) Y f),debiendo res'olver el Juez, previa audiencia .del interesado, "atendidas lés circunstancias concurrentes y, en especfal, el hecho de, que carezca de domicilio o de, documentación, así corno la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes, autorización judicial de ingreso en centro de internamiento que debe cumplir unos minimos requisitos en cuanto afecta de manera directa' a uno de los ,derechos básicos de cualquier persona, su libertad, por 10 que "la resolución debe, por una parte, examinar y comprobar en su .caso si la medida que ,adopta la autoridad administrativa se produce en el procedimiento adecuado y con cumplimiento de los requisitos formales Y por otro si, 'concorre causa legal que permita la adopción del internamiento.

SEGtJN00.- El Tribunal Constitucional en Sentencia 144/90 ,de 26 de septiembre declara que para, la adopcd ón. de tal, medida el 'órgano itirisdiccional habrá de tener en cuenta las circunstancias **que** concurren en el caso concreto, Como es la ,relativa a la causa ,de expulsión que se recoge en el expediente incoado, a la, situacióri legal y procesal del ,extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o a cualquier otra que el Juez estime' relevante para adoptar tal decisión dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad, con aplicación del criterio interpretativo "favor libertatis", que .supone que la libertad individual debe ser respetada, salvo que se estime absolutamente indispensable la p~dida de la misma por razones de cautela o pzevención .basadas en las circunstancias del caso, razones de " I:~equiridad' o de orden público (S. Tribunal .Cons t.Lt ucd. one L. de: ,7 ,de julio de 1982) ,decisión judicial, que debe respetar los derechos' fundamentales de defensa (arts. '24,1 y 17,3 CE), en conexióri con el arto 6,3 'Convenio Europeo para la 'Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y que ha de adoptarse teniendo' ,presente las 'circunstancias que concurren en el caso, y no las relativas a la decisión de expulsión y la legalidad de la causa invocada. -cuyo examen y fiscalización corresponde a 10s 'órca nos de la :lur .sdí.cc íón Gontencioso-administrati vo-, sirio las concernientes, " entre, otros aspectos, a si la causa de





expulsión invocada conlleva la necesidad del internamiento, cautelar, a la situación legal y personal del extranjero, a mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión.

TEACERO.- Así las cosas en el presente caso, estima esta Sala que la medida adoptada de internamiento pudo haber sido sustituida por otra menos gravosa para la persona de XXXXXXXXX, dado que dicho recurrente si bien se encuentra de forma irregular en España, por carecer de autorización de residencia, habiéndose iniciado en fecha 13 de enero de 2013 procedimiento administrativo de expulsión, no le es menos que de la documental aportada se desprende que tiene residencia fija en Hospitalet, residiendo en la calle Granar nº 7 encontrándose empadronado en dicha localidad desde noviembre de 2012, tras solicitar cambio del padrón de Badalona en el que residía anteriormente; Si a esto se une que igualmente acredita ser titular de una libreta en la Caixa Penedés (Hospitalet) desde Mayo de 2012 y que posee pasaporte desprendiéndose de su lectura que: entró en el espacio Schengen con un visado de Reino Unido el 23 de agosto de 2011, y que otros familiares también residen en nuestro país, teniendo a XXXXXXXXX, quien reside en Anclés (Gerona) autorización permanente de residencia y trabajo.

.. Por último conviene precisar que al recurrente no le consta la existencia de condena ni de proceso penal u otro procedimiento administrativo sancionador pendiente, es sustituida por otra de menor entidad como la de retirada de pasaporte, presentaciones periódicas en la Comisaria, etc., con arreglo a los requisitos indicados por la Jurisprudencia Constitucional elaborada en torno a dicha medida cautelar, estimando por ello que la medida de internamiento debe ser revocada.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de XXXXXXXXXXXX contra el Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo de 24 de enero de 2013, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto del 12 de enero, revocando en consecuencia dicha resolución **dejando sin efecto el internamiento cautelar acordado de dicho recurrente, sin perjuicio de las medidas menos gravosas que puedan adoptarse**, declarando de oficio las costas del recurso.

.. Notifíquese la presente, contra el que no cabe recurso ordinario alguno, además de a las partes con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.Q.P.J., a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no estén personados; remítase al Juzgado de Instrucción de procedencia testimonio de esta resolución juntamente con 105 autos y archívese el Rollo.

Así lo acuerdan y mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala. Doy fe.

